

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

LA PENA DE REPRESIÓN

I. ANTECEDENTES

Era una amonestación o corrección verbal que vituperaba o desaprobaba lo dicho o hecho por un procesado del Santo Oficio, con palabras más o menos ásperas o con elevado sentido de exaltación moral. Se trataba de provocar una saludable reacción en el condenado para hacerle comprender el alcance de su falta, la trascendencia jurídica de su conducta y el perjuicio que tanto a la Iglesia como a la sociedad había causado. Por último, se le hacía ver la gravedad y el riesgo de la reincidencia y se le requería también para la enmienda.

El origen de la represión o amonestación hay que buscarlo en la evangélica corrección fraterna.¹ Puede dividirse en dos especies: la que podríamos llamar amistosa, efectuada por el superior sin sujeción a regla alguna y sin efectos jurídicos, y la canónica o judicial, que es la que va a ser objeto de estudio.

La doctrina apenas se ocupó de la corrección fraterna al no encontrar su utilidad en los temas de herejía.² Ello era debido a que se estimaba más

¹ *Mateo*, 18, 15-17: "Si autem peccaverit in te frater tuus, vade, corripe eum inter te et ipsum solum. Si te audierit, lucratus est frater tuum; si autem non audierit, adhibe tecum adhuc unnum vel duos, ut in ore duorum testium vel trium stet omne verbum; quod si noluerit audire eos, dic ecclesiae; si autem et ecclesiam noluerit audire, sit tibi sicut ethnicus et publicanus." En relación con este texto evangélico, Alberghini se plantea la validez de la corrección fraterna en él prevista en los delitos de herejía. Concluye con que tal procedimiento no debe utilizarse en los casos de herejía, Alberghini, J., *Mauale qualificatorum...*, cit., c. 37, pp. 224-234.

² Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 19, núm. 11, p. 137: "Quidam autem putant, eo saltem casu fraternam correctionem fieri debere, cum haereticus fuerit sanabilis, et corrigens vir doctus sit, et magnae autoritatis: ita ut fere com-

apropiado que los hechos fueran esclarecidos y juzgados por los inquisidores, en vez de que los simples fieles, tal como se indica en el Evangelio, llevaran a cabo la amonestación del hereje. Por ello insiste en la obligación que tienen todos los cristianos de denunciar los delitos de herejía de los que tuvieran conocimiento.³

Al constituir la reprensión una corrección verbal, sólo figuraba su imposición en la parte dispositiva de las sentencias, por lo que en los procesos examinados no he encontrado el texto o referencia alguna a las realizadas en el Tribunal de México.⁴

II. NATURALEZA JURÍDICA

La reprensión era efectivamente considerada como una pena, si bien de carácter arbitrario, que se imponía generalmente cuando la acusación tenía escaso fundamento, y venía a constituir una consecuencia de la presunción de culpabilidad imperante en el derecho inquisitorial que inclinaba a los jueces a adoptar resoluciones de este tipo, antes que a dictar una sentencia absolutoria.⁵ En una segunda modalidad se utilizaba también para aumentar las otras penas, en el caso que en un delito hubieran concurrido circunstancias especiales de agravación.⁶

Estaba calificada por la Iglesia entre los llamados remedios penales, que recibían tal denominación porque su finalidad era el prevenir que se cometiera el delito o que se reincidiera en el ya cometido. Por ello es evidente que podía calificarse de una pena menor que apenas mereció, como

pertum sit, quod per solam illam correctionem haereticus respiscet, ac nulli nocebit: sed tamen nihilominus aiunt, non esse fidendum huic correctioni: sed tutius esse, ut ad inquisitores deferatur." Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 4, núm. 10: "In crimine haeresis fraterna admonitio ante denuntiationem raro praemittenda est." También ver nota anterior.

³ Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., en *Instructio, seu Praxis Inquisitorum*, annot. a c. 6, p. 400.

⁴ Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. II, pp. 633-634. El autor recoge parte de una reprensión que, casualmente, llegó a a su poder, pues reconoce que de esta pena raramente quedaba testimonio alguno.

⁵ Sobre la presunción de culpabilidad en el derecho penal de la Inquisición *vid.* Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho...*, cit., pp. 177-182.

⁶ Como en el caso de Diego Mín, un esclavo condenado porque había contraído tres matrimonios, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 167-179.

ya se ha dicho, la atención de la doctrina. No obstante lo cual, fue utilizada en la práctica y de forma continuada por el Santo Oficio.

Una de las notas que caracteriza la represión es el que el juzgador se convertía en ejecutor, puesto que era el propio tribunal del Santo Oficio el que, por medio de uno de sus miembros, llevaba a efecto la ejecución de la pena, si bien en alguna ocasión podía encomendarlo a terceros.

Por último, las penas de represión se llevaban a efecto con una publicidad relativa, pues siempre se efectuaban en la sala del tribunal, cuando era uno de los inquisidores el que la llevaba a efecto.

III. CLASES

Del estudio de los procesos examinados parece deducirse que en la práctica del Santo Oficio de México se dieron las dos especies en la pena de represión que hemos distinguido, a saber: la que se podría denominar “ordinaria”, y la agravada o severa, llamada también, en alguna ocasión, “agria”,⁷ aunque por la circunstancia de realizarse oralmente no existen testimonios acerca de su ejecución. Cabe suponer que la severa implicaría un mayor rigor en los términos utilizados a la hora de criticar los hechos y se emplearía cuando el reo había cometido algún exceso.⁸

Lo que sí se desprende de los procedimientos examinados es que la represión debía tratar acerca del delito cometido y sus consecuencias,⁹ e

⁷ A represión “agria y severa” fue condenado el solicitante Gonzalo de Cárcamo, religioso mercedario, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 8. Del mismo modo resultó condenado fray Nicolás de San Elías, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 39.

⁸ Como el solicitante Joaquín Mariano Ibáñez, jesuita de 42 años de edad natural de México, que además de otras penas, como destierro, reclusión por un año, lectura de la sentencia con méritos, abjuración *de levi*, privación perpetua, administración sacramento de la Penitencia, ayunos y penitencias saludables, fue condenado a “advertencia y represión agria y severa de sus excesos”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 37; también en el caso del jesuita Tomás de Sandoval, que fue reprendido porque abusó de una enferma a la que iba a confesar cuando estaba en cama, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 38.

⁹ En la sentencia que condenaba al esclavo Diego Mín se establecía que “fuesse reprehendido severamente de lo que contra el resultava”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 179. Del mismo modo, en la sentencia que condenaba al jesuita Nicolás de Chaide por solicitante de hombres se disponía en relación con la represión que el reo “fuera reprendido conforme a la gravedad del delito de la sodomia y aquella perversa

iba acompañada de una especie de apercibimiento o de advertencia para lo sucesivo.¹⁰

IV. SUPUESTOS DE HECHO

Del estudio de los procesos tramitados por el Tribunal de México a los que he tenido acceso se desprende que la pena de reprensión sólo era impuesta en la sospecha de herejía, nunca cuando existía herejía formal, y el reo era condenado por ello, bien a relajación bien a reconciliación.

De esta manera, la pena de reprensión aparece en procedimientos en los que los reos son condenados como autores o como sospechosos de delitos de solicitación¹¹ —en que la doctrina para algún supuesto excepcional la estima adecuada—,¹² celebración de sacramentos sin órdenes,¹³ bigamia,¹⁴ matrimonio de personas consagradas,¹⁵ proposiciones,¹⁶ blas-

doctrina de mudança de intenções con que cometia semejante maldad”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 489-499v.

¹⁰ En la sentencia que condenaba al bachiller Juan de Carvajal, clérigo presbítero, por el delito de solicitación, se disponía que “fuera reprendido y advertido para adelante”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 434-437v.

¹¹ Entre otros: Francisco Antonio de Azedo, clérigo presbítero, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 9; el franciscano Joaquín Perdomo, condenado a reprensión severa, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 2. Su sentencia obra en el Apéndice XVIII.

¹² Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 24, núm. 56, p. 90v: “Regulater loquendo, crimen solicitacionis, quantumcumque occultum, statim denuntiantium est, praemissa secreta admonitione.”

¹³ Fray Juan de Ledesma, de la orden de San Juan de Dios, que había celebrado misas y confesado sin orden, además de otras penas, hubo de sufrir una reprensión severa y advertencia de sus excesos, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 9. También el fraile mercedario Bernardo Cavallero, que estando ordenado sólo de corista había celebrado misas, fue condenado a reprensión severa, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 29. Lo mismo le ocurrió al subdiácono José de Conca, que había celebrado misa en el velatorio de una niña, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 10.

¹⁴ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 23. Se trata del soldado Tomás Francisco Casados, que se autodenunció ante el tribunal. Aparte de la reprensión fue advertido, desterrado y le fueron impuestas penitencias espirituales.

¹⁵ Como en el caso del franciscano Sebastián López de Morales, sentenciado el 28 de julio de 1724, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 20.

¹⁶ El sacerdote Antonio de Castilla, que había realizado manifestaciones por escrito en relación con la voluntariedad de la confesión sacramental, y fue reprendido por tales afirmaciones, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 300v.

femia,¹⁷ conculcación de imágenes,¹⁸ incumplimiento de las penitencias impuestas por el Santo Oficio¹⁹ y delitos relacionados con la superstición.²⁰

La represión era compatible con la absolución *ad cautelam*, todo dentro de esa actitud providencialista que existía en el ánimo de los tribunales del Santo Oficio.²¹ De esta manera, un clérigo llamado José de Conca, que había celebrado una misa en un velatorio de una niña, fue reprendido antes de ser absuelto *ad cautelam*.²²

Asimismo, era susceptible de ser utilizada sin dictar sentencia, lo que indudablemente tenía una enorme trascendencia, ya que, al no haber resolución judicial poniendo fin al proceso, no podía apreciarse la relapsia en caso de que el reo volviera a ser juzgado, convicto y condenado.

Tal terminación irregular del proceso ocurrió en el de un esclavo mulato llamado Marcos Bautista, que había renegado de Dios y de Jesucristo, cuando lo iban a azotar atado a una escalera. El Tribunal apreció las circunstancias del miedo, la edad y el pronto arrepentimiento del reo —que en el mismo lugar del suplicio había pedido perdón por sus palabras— y acordó que fuera “reprendido sin sentencia en la Sala del Tribunal”.²³ Lo mismo sucedió en la causa de una mujer llamada Catalina de Sosa, acusa-

¹⁷ Un esclavo negro llamado Juan de los Santos, que había proferido diversas blasfemias y maldiciones fue condenado, el día 4 de noviembre de 1659, a comparecer en auto donde se leería su sentencia con méritos, a cien azotes y a represión severa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 477-477v.

¹⁸ Álvaro Zambrano, que había hecho pedazos unas imágenes de la Virgen al discutir con su manceba, fue condenado, con posterioridad al auto de 25 de marzo de 1601, a una multa y represión. Por el tribunal se tuvo en cuenta la parentela del reo en la que figuraban familiares del Santo Oficio y el haber permanecido cinco meses en prisión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 301v-302.

¹⁹ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 25. Se trataba del bigamo Cristóbal de los Olivos, que había quebrantado la pena de destierro.

²⁰ María de Ortega, por enseñar oraciones para hacer volver a los amantes, fue condenada a represión para que se abstuviera de decir semejantes cosas. Aparte hubo de abjurar *de levi* y oír una misa en forma de penitente, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 115v-116.

²¹ Sobre la presunción de culpabilidad *vid.* Gacto Fernández, E., *Aproximación al derecho...*, *cit.*, p. 179.

²² A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 10. También fue puesto junto a un clérigo docto para que los instruyera. El reo estaba ordenado de subdiácono.

²³ Marcos Bautista era un esclavo mulato de 18 años de edad, natural de Sevilla. El tribunal resolvió el día 9 de julio de 1657, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 313-314.

da de adivina supersticiosa, respecto de la que el Tribunal acordó igualmente que fuera reprendida gravemente sin sentencia, pero con apercibimiento de que, en caso de que volviera a las andadas, el Tribunal ya no sería tan misericordioso.²⁴

V. EJECUCIÓN Y CEREMONIAL DE LA PENA DE REPRESIÓN

La pena de represión se ejecutaba normalmente por uno de los inquisidores en la sala de audiencia del tribunal,²⁵ con la presencia de los funcionarios habituales²⁶ o de terceros, si se quería aumentar su solemnidad y la vergüenza del reo, como ocurrió en el caso del franciscano fray Juan Ramírez, que fue severamente reprendido en presencia de religiosos de su orden por irregularidades en la administración de sacramentos.²⁷

En ocasiones el Tribunal podía delegar su ejecución en otras personas, normalmente los superiores o guardianes de los monasterios, en el caso de que el reprendido fuera un clérigo regular. Pero, en tal caso, se habría de expresar así en la sentencia. De esta forma, fray Manuel de la Presentación, carmelita descalzo condenado por solicitante, hubo de sufrir la represión que por disposición del tribunal llevó a cabo el superior del convento de la orden en la ciudad de México.²⁸

²⁴ Catalina de Sosa era hija de español y de mestiza. Había nacido en Puebla de los Ángeles y contaba más de cuarenta años de edad. Tenía como oficios el de lavandera y el de criadora y vendedora de pollos. La resolución se adoptó el día 12 de julio de 1657, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 337-339.

²⁵ En la sentencia que condenaba al carmelita descalzo fray Nicolás de San Elías como autor de un delito de sollicitación se disponía que la represión debía efectuarse por el inquisidor decano, A.H.N. *Inquisición*, leg. 1731, doc. núm. 39.

²⁶ En la sentencia en que se condenó a Nicolasa de Santo Domingo como sospechosa de herejía —ya que pertenecía a un grupo de alumbrados— se disponía que en la sala del tribunal fuera severamente reprendida en presencia de los oficiales del secreto. Nicolasa fue condenada a comparecer en auto de fe donde se habría de leer su sentencia con méritos, a abjurar *de levi*, reclusión por cuatro años en un hospital y destierro por diez años, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 442-444.

²⁷ A.H.N., *Inquisición*, leg. 1729, doc. núm. 16. Fue condenado a lectura dentencia con méritos en la sala del tribunal, en forma de penitente, sin cinto ni capilla, a abjurar *de levi* y a represión severa. El reo fue acusado entre otras cosas de bendecir agua en un orinal.

²⁸ Fray Manuel de la Presentación era natural de Santander y fue condenado, como autor de un delito de sollicitación, el día 11 de noviembre de 1784. En la sen-

Por lo que respecta al ceremonial que rodeaba la ejecución, no se puede indicar ninguna característica específica ni peculiaridad, habida cuenta de las escasas referencias que existen acerca de esta pena y su aplicación.

VI. PENAS CONCURRENTES CON LA DE REPRESIÓN

a) Con reclusión en monasterio u hospital en los delitos de solicitación, celebración de sacramentos por no ordenados —siempre que fueran religiosos—, blasfemia y aquellos relacionados con la superstición.

b) Se imponía destierro en los delitos de solicitación, superstición, celebración de sacramentos por no ordenados, bigamia y blasfemia.

c) Con la de confiscación de la mitad de los bienes en los delitos de bigamia y con multas en los delitos de solicitación cuando los reos eran clérigos seculares, y en los delitos de superstición y blasfemia.

d) Con la pena de azotes en los delitos de bigamia, superstición, celebración de sacramentos por no ordenados y solicitación —disciplina circular—.

e) Con la de vergüenza pública en los delitos de bigamia, blasfemia y superstición.

f) Se imponía la abjuración *de levi* en los delitos de superstición, bigamia, solicitación, celebración de sacramentos por no ordenados y matrimonio de religiosos.

g) Con suspensión de oficio y beneficio, privación de voz activa y pasiva, ser el último en el coro y en el refectorio, prohibición de administrar el sacramento de la penitencia en los delitos de solicitación.

h) Se solían imponer penitencias espirituales con cualquiera de los delitos indicados.

tencia se disponía que fuera “reprendido agriamente por el Prelado local de dicho convento”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 17.